
Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 14 de marzo de 2014.

Materia: Penal.

Recurrente: Samuel Saints Louis.

Abogada: Licda. María Altagracia Cruz Polanco.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 12 de marzo de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Samuel Saints Louis, de nacionalidad haitiana, mayor de edad, obrero, no porta documento, domiciliado y residente en el sector Villa Playwood, Verón, Bávaro, provincia La Altagracia, imputado, contra la sentencia núm. 202-2014, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 14 de marzo de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta de la República, Dra. Irene Hernández de Vallejo;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por la Licda. María Altagracia Cruz Polanco, defensora pública, en representación del recurrente, depositado el 7 de diciembre de 2016 en la secretaría de la Corte a-qua;

Visto la resolución núm. 4428-2017, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 3 de noviembre de 2017, la cual declaró admisible el recurso de casación ya referido, y fijó audiencia para conocerlo el 3 de enero de 2018;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núm. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; y la resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes:

que el 17 de abril de 2012, la Licda. Reina Yaniris Rodríguez Cedeño, Ministerio Público, Unidad de Atención a Víctimas, de la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de La Altagracia, interpuso formal acusación contra los imputados Samuel Saint Louis y Pedro Agustín Ramírez Pérez, por el hecho siguiente: *“Que el imputado Samuel Saint Louis, violó a la señora Octavia Trinidad Eusebio; hecho ocurrido en fecha 30 de junio de 2011, aproximadamente a las 4: 30 AM, cuando la víctima salió de su residencia en Villa Playboo con destino a su trabajo.*

El hoy encartado, entonces desconocido para ella, la interceptó con una navaja en manos, esta se le resistió y la arrastró por el suelo, golpeándose la víctima en la cabeza, perdiendo el conocimiento. Cuando volvió en sí se encontraba semidesnuda y el imputado la llevó a una construcción donde la penetró sexualmente, dejándola luego en el lugar. Que en fecha 15/10/2011, fueron conducidos a la Unidad de Atención a Víctimas de La Altagracia los hoy imputados Samuel Saint Louis y Pedro Agustín Ramírez Pérez, por lo descrito a continuación: el primero haber intentado violar a la menor L.R.P. T., de 16 años de edad, hecho ocurrido en el mes de octubre 2011, cuando la adolescente terminaba de discutir con su novio Pedro Agustín Ramírez Pérez, en la discoteca en la cual éste trabaja en Verón y se dirigía a su casa, el hoy imputado Samuel Saint Louis la interceptó, le dijo que tenía días acechándola, que la iba a violar y a matar, esta se le resistió y la tiró en el suelo, cortándola con una sevillana en el cuello, pero la víctima le pegó con una piedra y logró escapar. Días después 13-10-2011, en la discoteca, la menor vio al encartado y se lo dijo a su novio y a sus amigos, su pareja le dijo que se fuera adelante a ver lo que este le iba a hacer. El imputado sacó una sevillana y le fueron encima, disparándole su novio con una pistola que poseía, resultando herido el imputado en el pie, siendo detenidos ambos por la Policía. La señora Octavia Trinidad Eusebio pudo reconocer al hoy encartado, como la persona que la violó en el mes de junio de 2011;” otorgándole el Ministerio Público a estos hechos, la calificación jurídica de violación a las disposiciones de los artículos 330, 331 y 2, 330, 331 del Código Penal Dominicano; así como 39 párrafo III de la Ley 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas;

que el 26 de junio de 2012, el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de La Altagracia, acogió totalmente la acusación que presentara el Ministerio Público por el hecho precedentemente descrito, dictando auto de apertura a juicio en contra de los imputados Samuel Saint Louis y Agustín Ramírez Pérez, por violación a las disposiciones legales contenidas en los artículos 2, 330 y 331 del Código Penal Dominicano, y 39-III de la Ley 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas;

que apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, el cual dictó la sentencia núm. 00138-2013 el 1 de julio de 2013, cuyo dispositivo dice así:

“PRIMERO: *Declara al imputado Samuel Saint Louis, haitiano, mayor de edad, soltero, obrero, no porta documento de identidad, domiciliado y residente en el sector de Villa Playwood, s/c, s/n, Verón, Bávaro, provincia La Altagracia, culpable del crimen de tentativa de violación sexual, en perjuicio de la menor de iniciales L. R. P. T. previsto y sancionado por los artículos 2, 330 y 331 del Código Penal; y del crimen de violación sexual, en perjuicio de la señora Octavia Trinidad Eusebio, previsto sancionado por los artículos 330 y 331 del Código Penal, y en consecuencia lo condena a cumplir una pena de veinte (20) años de reclusión mayor y al pago de una multa de Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00);* **SEGUNDO:** *Condena al imputado Samuel Saint Louis, al pago de las costas del procedimiento”;*

que dicha sentencia fue recurrida en apelación por el imputado Samuel Saint Louis, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, tribunal que el 14 de marzo de 2014, dictó la sentencia núm. 202-2014, objeto del presente recurso, cuyo dispositivo dice así:

“PRIMERO: *Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha doce (12) del mes de agosto del año 2013, por el Licdo. Daniel Arturo Watts Guerrero, actuando a nombre y representación del imputado Samuel Saint Louis, contra la sentencia núm. 00138-2013, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia;* **SEGUNDO:** *Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida;* **TERCERO:** *Condena a la parte recurrente al pago de las costas causadas por la interposición del recurso”;*

Considerando, que el recurrente Samuel Saint Louis, por intermedio de su abogada, invoca en su recurso de casación los siguientes medios:

“Primer Medio. *Violación de la ley por inobservancia de disposiciones constitucionales-artículos 68, 69 y 74.4 de la Constitución- y legales –artículos 14, 25, 172 y 333 del CPP, por ser la sentencia manifiestamente infundada y carecer de una motivación adecuada y suficiente. (Art. 426.3); resulta que en el medio recursivo, el ciudadano Samuel Saint Louis denunció ante la Corte de Apelación que el tribunal de juicio dictó una sentencia, la cual se ha evidenciado la valoración de medios de pruebas, obtenida ilegalmente y que en consecuencia las actas de registro flagrante, arresto flagrante y rueda de personas, deben ser declaradas nulas por haberse levantado violando*

*preceptos legales, artículo 139 del Código Procesal Penal; el fundamento del indicado medio, que se encuentra plasmado en nuestro recurso de apelación, se sustentó en el hecho durante el desarrollo de la audiencia celebrada ante el tribunal de juicio, la defensa técnica del ciudadano Samuel Saint Louis solicitó la absolución del imputado porque los elementos de pruebas aportados por el mismo Ministerio Público, el acta de reconocimiento de persona violenta el numeral 1 del artículo 218 del Código Procesal Penal, así como el artículo 69 numeral 7 de la Constitución de la República; esta honorable Sala Penal podrá observar que para rechazar el segundo medio del recurso de apelación el tribunal desnaturaliza el contenido de las informaciones transcritas en el acta de flagrancia y de registro de personas, toda vez que, contrario a lo planteado por ellos, no establece el lugar exacto en donde fueron levantadas dicha actas; en vista de lo antes expuesto, es evidente que aparte de desnaturalizar el contenido de las pruebas que le sirven de sustento a la acusación, la decisión de la Corte también es infundada toda vez que de haber valorado de manera correcta el contenido de las pruebas en función del medio recursivo propuesto, el tribunal hubiese acogido el mismo y por lo tanto hubiese ordenado la anulación de la sentencia, por lo que al no hacerlo ha incurrido en el vicio denunciado, por lo que el presente recurso de casación, en cuanto a este aspecto, debe ser admitido; **Segundo Medio:** cuando la sentencia de condena se impone una pena privativa de libertad mayor a diez años (artículo 426 numeral 1 del Código Procesal Penal). A la Corte de Apelación dar por acreditado que tal y como lo estableció el tribunal a-qua en su sentencia, no toman en cuenta los criterios para la determinación de la pena establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, la Corte de haber decidido rechazar el recurso de la defensa técnica, debió haber analizado dichos criterios, imponiendo la pena mínima, no confirmando una pena de 20 años, que a todas luces y con relación al hecho y los elementos de pruebas obtenidos contrario al debido proceso, como así lo dispone el artículo 69 de la Constitución”;*

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por el recurrente:

Considerando, que en el primer medio del recurso el recurrente cuestiona, que ante la Corte a-qua fue planteado que la decisión de primer grado fue emitida con pruebas obtenidas de manera ilegal, toda vez que el acta de arresto, el acta de registro de personas y la rueda de personas deben ser declaradas nulas por haberse violado las disposiciones del artículo 139 del Código Procesal Penal; que la Corte a-qua al rechazar el segundo medio del recurso desnaturalizó el contenido de las informaciones transcritas en el acta de flagrancia y de registro de personas, toda vez que contrario a lo establecido, en las mismas no se establece el lugar exacto de donde fueron levantadas; que además, la sentencia recurrida es infundada, pues de haber valorado la Corte a-qua de manera correcta estas pruebas, hubiese acogido el recurso interpuesto;

Considerando, que para la Corte a-qua fallar en el sentido que lo hizo, estableció en cuanto a la rueda de personas, que el recurrente alegó sin prueba alguna que los demás participantes en la rueda de personas no poseen características similares al imputado; y que sin embargo el mismo documento establece lo contrario, resultando que una similitud absoluta es imposible y por demás podría conducir a confusión;

Considerando, que en ese tenor la sentencia de primer grado, la cual fue confirmada por la Corte a-qua, estableció que contrario a lo alegado por el ahora recurrente, en dicha prueba se indicaron todos los detalles de la misma, que fue realizada con la participación de un defensor que asistía al imputado, que el mismo fue colocado con tres personas más de aspectos semejantes y que en esas condiciones la testigo lo reconoció; de ahí que, esta Alzada considera que contrario a lo alegado por el recurrente, dicha prueba no resulta ilegal, por haber sido instrumentada conforme lo dispone el artículo 218 del Código Procesal Penal;

Considerando, que de igual manera hemos verificado que contrario a lo alegado, la Corte a-qua no incurrió en desnaturalización del contenido del acta de registro de persona ni del acta de arresto, pues si bien se verifica, la primera de ellas no establece el lugar donde fue instrumentada, no menos cierto es que el acta de arresto sí lo contiene, al indicar la misma, que dicho arresto ocurrió entre la Discoteca Jaleo Disco y el Supermercado Manzanillo, carretera Verón, Punta Cana, siendo que ambas actas fueron instrumentadas en la misma fecha, a saber, 13 de octubre de 2011 y por el mismo agente actuante;

Considerando, que en ese sentido, se precisa que no acarrea nulidad la falta del lugar en el acta de registro de personas, siempre y cuando, este dato pueda ser suplido por medio de otro elemento de prueba, tal y como lo

dispone el artículo 139 del Código Procesal Penal; en la especie, esta falta fue subsanada con el acta de arresto flagrante, la cual establece el lugar donde fueron instrumentadas, tal y como lo estableció la Corte a-qua, no produciéndose agravio al recurrente; de todo lo cual se desprende, contrario a lo alegado por el recurrente, las pruebas aportadas fueron valoradas de manera correcta, no incurriendo dicha Corte en desnaturalización del contenido de las mismas, por lo que se descarta que la sentencia recurrida sea infundada, y en consecuencia se rechazan los aspectos invocados en el primer medio del recurso;

Considerando, que respecto al segundo medio invocado, en el sentido de que la Corte a-qua al igual que el tribunal de primer grado no tomó en cuenta los criterios para la determinación de la pena, establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, y que la Corte a-qua al rechazar el recurso, debió imponer la pena mínima y no confirmar la de 20 años impuesta por el tribunal de primer grado, se precisa en primer término, que constituye un medio nuevo, dado que del análisis a la sentencia impugnada, se evidencia que el impugnante no formuló ningún pedimento ni manifestación alguna, formal ni implícita, en el sentido ahora argüido, por lo que no puso a la Alzada en condiciones de referirse al citado alegato, de ahí su imposibilidad de poder invocarlo por vez primera ante esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación; y en segundo término se precisa, que no era competencia de la Corte a-qua tomar en cuenta los referidos criterios, sino del tribunal de juicio, tal y como ocurrió en la especie; por lo que se desestima el argumento cuestionado;

Considerando, que en ese sentido, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en atención a lo pautado por el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del 10 de febrero del 2015, procede a rechazar el recurso de casación, confirmando la decisión recurrida;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”*; que en la especie, procede eximir al recurrente del pago de las costas, por haber sido asistido de un miembro de la defensa pública.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Samuel Saint Louis, contra la sentencia núm. 202-2014, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 14 de marzo de 2014, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente decisión;

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas;

Tercero: Ordena a la secretaría general de esta Suprema Corte de Justicia notificar a las partes la presente decisión y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.